

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00001-00
DEMANDANTE	JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control donde el demandante pretende (fs. 1 y 2), en síntesis, se declare la nulidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Acuerdo Municipal 009 de agosto 28 de 2018 «*POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 146 AL 154 DEL ACUERDO 019 DE 2016 Y SE ESTABLECE EL IMPUESTO A TELÉFONOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE LETICIA*» (fs. 46 a 48). De igual forma, solicita como medida cautelar su suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

1° Jurisdicción

Esta jurisdicción es competente para el conocimiento de este asunto conforme a lo normado por los artículos 104 y 137 del CPACA.

2° Competencia

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 1º), 156 (núm. 1º) y 157 del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control atendiendo a que se pretende la nulidad de actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal expedidos en este municipio y sin cuantía. Además, el acto administrativo demandado es de carácter general y no se evidencia que con la demanda se persiga el restablecimiento automático de derecho alguno¹.

¹ Parágrafo del artículo 137 del CPACA.

3° Caducidad

De conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 104 del CPACA, este medio de control puede presentarse en cualquier tiempo.

4° Legitimación en la causa y representación judicial

Conforme al inciso 1° del artículo 137 del CPACA el señor Juan José Fernández Bernal, se encuentra legitimado para demandar sin necesidad de hacerlo por intermedio de un profesional del derecho.

Por otra parte, el artículo 312 de la Constitución señala que en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva.

Igualmente, el artículo 314 de la misma norma indica que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio y, a su vez el artículo 84 de la Ley 136 de 1994² consagra que este será quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial, asumiendo entonces su representación judicial y extrajudicial (num. 3, art. 315 de la Constitución; inc. 6°, art. 159 CPACA), razón por la cual el municipio de Leticia, Amazonas se encuentra legitimado en la causa pasiva.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado precisó³:

«...Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.

(...)

De lo anterior se infiere que el Concejo Distrital carece de personería jurídica y de capacidad jurídica para constituirse como parte en un proceso. Entonces, para intervenir como parte en un proceso judicial o extrajudicial, debe hacerlo a través del ente territorial quien sí tiene personería jurídica para representarlo».

² «Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios».

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 8 de mayo de 2014. Radicado 25000-23-24-000-2010-00554-01.

Así las cosas, en virtud de lo normado por el inciso 3° del artículo 171 del CPACA también se dispondrá notificar personalmente de esta determinación al Presidente del Concejo Municipal de Leticia, Amazonas para lo que estime pertinente.

5°. Contenido de la demanda y sus anexos

Así mismo, la demanda reúne los requisitos del artículo 162 del CPACA, es decir, la designación de las partes y sus representantes, lo que se pretende, los hechos y omisiones fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, petición de pruebas, el lugar y dirección de notificación de las partes.

De igual forma, se adjuntó copia de los actos demandados (fs. 46 a 48) junto con constancia de su sanción y, copias de la demanda y sus anexos para notificar a las partes y al Ministerio Público dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia el medio de control de nulidad presentado por el señor **JUAN JOSÉ FUENTES BERNAL** en contra del **MUNICIPIO DE LETICIA – CONCEJO MUNICIPAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales;

- a) Al representante legal del **MUNICIPIO DE LETICIA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- b) Al presidente del **CONCEJO MUNICIPAL DE LETICIA** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.
- c) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

QUINTO: Como en este caso las pretensiones se reducen exclusivamente a la nulidad de los actos demandados no hay lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (num. 4°, art. 171 del CPACA).

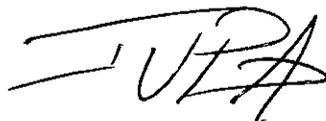
SEXTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el

artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1° y 3°, parág. 1°, art. 175 CPACA).

SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

OCTAVO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, **ORDENAR** a la parte demandada que una vez notificada esta determinación, también debe informar sobre su existencia en su página web y allegar la respectiva constancia con su contestación de la demanda (num. 5, art. 171 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

